

3819 *REAL DECRETO 192/2002, de 15 de febrero, por el que se declara zona de interés para la defensa nacional el asentamiento de la estación de vigilancia aérea número 23 del Ejército del Aire y el acceso a la misma.*

La defensa nacional es contenido esencial de la función política de Gobierno y así lo expresa la Constitución en su artículo 149.1.4.^a, al atribuir al Estado la competencia exclusiva de su defensa, y al asignar al Gobierno la dirección de esta función en el artículo 97.

Compete así constitucionalmente al Gobierno dirigir la política de defensa y la política militar y adoptar, en su consecuencia, las condiciones necesarias para su mejor eficacia.

En este contexto, la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, de Criterios básicos de la defensa nacional y de organización militar, asigna al Ejército del Aire la responsabilidad de ejercer el control del espacio aéreo español, que se lleva a cabo mediante las denominadas estaciones de vigilancia aérea con los radares fijos que se ubican en estas instalaciones, transfiriéndose los datos obtenidos a los centros de control aéreo de la aviación civil, lo que, además, redundará eficazmente en la seguridad del tráfico aéreo comercial.

Efectivamente, sin perjuicio de la naturaleza militar de la instalación, es incuestionable la importancia cada vez mayor que esta información tiene para el control del espacio aéreo y para las operaciones aeronáuticas civiles, principalmente las relacionadas con la aviación comercial, pero también aquellas otras relativas a actividades de vigilancia aduanera, salvamento marítimo, lucha contra la inmigración ilegal, extinción de incendios forestales, etc.

Desde hace años viene siendo notoria la necesidad de mejorar la vigilancia aérea de la zona de las islas Canarias como consecuencia de la insuficiencia de los radares actuales para cubrir todo el espacio aéreo, al producirse distintos apantallamientos originados por El Teide, lo que motiva la localización de un nuevo asentamiento en el Pico de Malpaso, de la isla de El Hierro, resultando necesario preservar la instalación, al igual que sus accesos, contra cualquier actuación que pudiera incidir negativamente en su eficaz funcionamiento. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, y en virtud de lo establecido en el artículo 5 de esta misma Ley, con informe favorable de la Junta de Defensa Nacional, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se declara zona de interés para la defensa nacional el terreno donde se localizará el asentamiento de la estación de vigilancia aérea número 23 del Ejército del Aire en el Pico de Malpaso, municipio de Frontera, en la isla de El Hierro, con una superficie aproximada de 3.175 metros cuadrados, delimitada por las siguientes coordenadas:

X1 200.313,39, Y1 3.070.727,98
 X2 200.333,39, Y2 3.070.757,98
 X3 200.333,39, Y3 3.070.746,15
 X4 200.368,39, Y4 3.070.746,15
 X5 200.368,39, Y5 3.070.777,15
 X6 200.428,39, Y6 3.070.777,15
 X7 200.428,39, Y7 3.070.737,15

X8 200.368,39, Y8 3.070.737,15
 X9 200.368,39, Y9 3.070.741,15
 X10 200.333,39, Y10 3.070.741,15
 X11 200.333,39, Y11 3.070.727,98
 X12 200.313,39, Y12 3.070.727,98

el acceso al mismo; y el espacio aéreo comprendido sobre las instalaciones. En la zona declarada se considerarán prioritarios los intereses de la defensa nacional, en particular, el control del espacio aéreo; sin perjuicio, en su caso, del derecho a la indemnización o compensación que prevé el artículo 28 de la Ley 8/1975, cuando tales intereses resulten incompatibles con los demás intereses públicos o privados concurrentes.

Artículo 2.

Las limitaciones y condiciones que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 8/1975, se imponen en la zona declarada de interés para la defensa son las siguientes:

1.^a Someter a la autorización previa del Ministerio de Defensa la transmisión de la propiedad, así como la constitución, transmisión y modificación de cualquier derecho real sobre la misma, con independencia de la nacionalidad o naturaleza de los otorgantes.

2.^a Someter a la autorización previa del Ministerio de Defensa cualquier obra de edificación o construcción, promovidas por entidades públicas o privadas, así como la cesión por cualquier título de los aprovechamientos agrícolas, pecuarios o cinegéticos sobre los territorios afectados.

3.^a Interesar y obtener autorización del Ministerio de Defensa para la determinación de la compatibilidad con los fines de la defensa nacional de cualquier regulación, ordenación o actuación administrativa que pueda incidir en la utilización militar de la instalación o en el eficaz funcionamiento de los medios de control de tráfico aéreo en ella localizados.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de febrero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

3820 *REAL DECRETO 193/2002, de 15 de febrero, por el que se declara zona de interés para la defensa nacional terrenos en la denominada zona de Campamento de Madrid para futuras instalaciones.*

La función de defensa nacional es contenido esencial de la función política de Gobierno y así lo expresa la Constitución en su artículo 149.1.4.^a, al atribuir al Estado la competencia exclusiva de su defensa, y al asignar al Gobierno la dirección de esta función en el artículo 97.

Compete así constitucionalmente al Gobierno dirigir la política de defensa y la política militar y adoptar, en su consecuencia, las condiciones necesarias para su mejor eficacia.

La profunda reestructuración llevada a cabo en la organización territorial del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos, basándose en criterios de racionalización y eficacia, determina la necesidad de contar con unos

terrenos en la denominada zona de Campamento en Madrid para nuevas instalaciones. Esta necesidad viene determinada por la potenciación de la acción conjunta de las Fuerzas Armadas, que se recoge como principio básico de actuación que ha de integrar las capacidades específicas de los tres Ejércitos en la Directiva 1/2000 del Presidente del Gobierno.

Una vez delimitada la zona, a fin de garantizar la seguridad de las instalaciones mediante el aislamiento conveniente, preservándolas de cualquier actuación que pudiera afectarlas, atendiendo al interés que tienen para la defensa nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, y en el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, con informe favorable de la Junta de Defensa Nacional, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se declara zona de interés para la defensa nacional los terrenos, con una superficie aproximada de 100 hectáreas, situados en la denominada Dehesa de los Carabancheles, zona de Campamento, en los términos municipales de Madrid y Pozuelo de Alarcón, delimitados por las siguientes coordenadas U.T.M.:

1	429.509,37	4.472.350,90
2	430.228,53	4.472.425,07
3	430.972,91	4.472.511,25
4	430.974,91	4.472.503,53
5	430.974,91	4.472.006,20
6	430.974,72	4.471.980,22
7	430.956,46	4.471.923,10
8	430.943,73	4.471.911,28
9	430.905,93	4.471.892,69
10	430.672,95	4.471.796,53
11	430.398,67	4.471.720,08
12	430.113,02	4.471.678,66
13	429.862,97	4.471.672,69
14	429.806,02	4.471.665,41
15	429.722,55	4.471.627,32
16	429.627,72	4.471.790,33
17	429.523,05	4.472.002,71
18	429.490,14	4.472.105,46
19	429.476,36	4.472.183,53
20	429.473,00	4.472.271,00
21	429.472,00	4.472.313,00

y el espacio aéreo comprendido sobre dichos terrenos.

En la zona declarada se considerarán prioritarios los intereses de la defensa nacional, sin perjuicio, en su caso, del derecho a la indemnización o compensación que prevé el artículo 28 de la Ley 8/1975, cuando tales intereses resulten incompatibles con los demás intereses públicos o privados concurrentes.

Artículo 2.

Las limitaciones y condiciones que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 8/1975, se impo-

nen en la zona declarada de interés para la Defensa son las siguientes:

1.^a Someter a la autorización previa del Ministerio de Defensa la transmisión de la propiedad, así como la constitución, transmisión y modificación de cualquier derecho real sobre la misma, con independencia de la nacionalidad o naturaleza de los otorgantes.

2.^a Someter a la autorización previa del Ministerio de Defensa cualquier obra de edificación o construcción, promovidas por entidades públicas o privadas.

3.^a Interesar y obtener autorización del Ministerio de Defensa para la determinación de la compatibilidad con los fines de la defensa nacional de cualquier regulación, ordenación o actuación administrativa que pueda incidir en la utilización de las instalaciones o en su seguridad.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de febrero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
FEDERICO TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3821 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 164/2002, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Red.es.*

Advertidos errores en el Real Decreto 164/2002, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Red.es, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de 16 de febrero de 2002, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 6314, primera columna, párrafo cuarto, donde dice: «... la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.», debe decir: «... la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información. Los apartados 10 y 11 de esta disposición adicional sexta han sido nuevamente objeto de reforma por el artículo 14.3 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales administrativas y del orden social, que modifican aspectos relativos a la tasa por asignación de nombres de dominio.».

En la página 6314, primera columna, párrafo quinto, donde dice: «En la Ley se prevé...», debe decir: «En la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998, en redacción dada por Ley 14/2000, se prevé...»; y donde dice: «... Red Técnica Española de Televisión, que data de 1989.», debe decir: «... Red Técnica Española de Televisión, aprobado por Real Decreto 545/1989, de 19 de mayo».

En la página 6315, segunda columna, en el título del capítulo II, donde dice: «Fin, funciones y objeto de la entidad pública empresarial Red.es», debe decir: «Funciones y objeto de la entidad pública empresarial Red.es».